



UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

DIRECCION DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y
CRIMINOLOGIA (PRIMERA COHORTE)

**“Efectos jurídicos de la falsificación y uso de
documentos falsos como delito contra la fe pública”**

(Artículo Profesional de Alto Nivel)

Abg. JESSICA FABIOLA SUAREZ IZURIETA

TUTOR(A)

Dr. Aníbal Dario Campoverde Nivicela

MACHALA 2022

DEDICATORIA:

El presente trabajo de titulación se lo dedico a Dios que es mi fortaleza, a mis hijos Patricio, María Belén, Violeta y Eimi que son el motivo de mi superación y luego a mi ángel terrenal ADMG que es mi respaldo en todo momento.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a los docentes de esta Maestría que han transmitido sus conocimientos con pedagogía y dedicación incentivando en mi el deseo de aprender de ésta rama penal y logrando que pueda escalar un peldaño más en mi carrera profesional.

RESPONSABILIDAD DE AUTORIA

Yo, Jessica Fabiola Suárez Izurieta con C.I. 0702802828 declaro que el trabajo de titulación **“Efectos jurídicos de la falsificación y uso de documentos falsos como delito contra la fe pública”**, en opción al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Penal y Criminología, es original y auténtico; cuyo contenido: conceptos, definiciones, datos empíricos, criterios, comentarios y resultados son de mi exclusiva responsabilidad.

Abg. Jessica Fabiola Suárez Izurieta
CI: 0702802828

CERTIFICACION DEL TUTOR AUTORIZANDO PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Anibal Darío Campoverde Nivicela, con CI. 0704938786, tutor del trabajo de titulación “Efectos jurídicos de la falsificación y uso de documentos falsos como delito contra la fe pública”, en opción a título de Magister en Derecho, Mención Derecho Penal y Crimonología, ha sido revisado, enmarcado en los procedimientos científicos, técnicos, metodológicos y administrativos establecidos por el Centro de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), razón por la cual doy fe de los méritos suficientes para que sea presentado a evaluación.

Ab. Anibal Campoverde Nivicela

CI. 0704938786

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTORÍA A LA UTMACH

Yo, Jessica Fabiola Suárez Izurieta con C.I. 0702802828 autora del trabajo de titulación **“Efectos jurídicos de la falsificación y uso de documentos falsos como delito contra la fe pública”**, en opción al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Penal y Criminología, declaro bajo juramento que:

El trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional. En consecuencia, asumo la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Cede a la Universidad Técnica de Machala de forma exclusiva con referencia a la obra en formato digital los derechos de:

a. Incorporar la mencionada obra en el repositorio institucional para su demostración a nivel mundial, respetando lo establecido por la Licencia *Creative Commons Attribution- NoCommercial* – Compartir Igual 4.0 Internacional (CC BY NCSA 4.0); la Ley de Propiedad Intelectual del Estado Ecuatoriano y el Reglamento Institucional.

b. Adecuarla a cualquier formato o tecnología de uso en INTERNET, así como correspondiéndome como Autor la responsabilidad de velar por dichas adaptaciones con la finalidad de que no se desnaturalice el contenido o sentido de la misma.

Abg. Jessica Fabiola Suárez Izurieta

C.I: 0702802828



Casa Editora del Polo (CASEDELPO), hace constar que:

El artículo científico:

**“Efectos jurídicos de la falsificación y uso de documentos falsos como delito
contra la fe pública”**

De autoría:

Jessica Fabiola Suarez Izurieta, Aníbal Darío Campoverde Nivicela

Habiéndose procedido a su revisión y analizados los criterios de evaluación realizados por lectores pares expertos (externos) vinculados al área de experticia del artículo presentado, ajustándose el mismo a las normas que comprenden el proceso editorial, se da por aceptado la publicación en el **Vol. 7, No 11, Noviembre 2022**, de la revista Polo del Conocimiento, con ISSN 2550-682X, indexada y registrada en las siguientes bases de datos y repositorios: **Latindex Catálogo v2.0, MIAR, Google Académico, ROAD, Dialnet, ERIHPLUS.**

Y para que así conste, firmo la presente en la ciudad de Manta, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022.



Dr. Víctor R. Jama Zambrano
DIRECTOR

INTRODUCCIÓN

El Estado, a través de sus distintas instituciones públicas, almacena y custodia la información de personas naturales, jurídicas publicas y privadas, en todo lo relacionado a su existencia legal y sus bienes, en instituciones como el Registro de Propiedad, el Registro Mercantil, y la Dirección Nacional de Registro y Datos Públicos. Es en estos registros que permiten establecer, entre otras cosas, limitaciones o la libre disposición de los bienes de las personas, de ahí su importancia en las relaciones jurídicas de las personas.

Es así que, para vender o transferir un bien inmueble, se requiere el historial de dominio en el que se evidencia el registro de gravámenes de los bienes; la inexactitud y la manipulación de estos datos permitiría vender un bien hipotecado a un tercero, o en su defecto, impedir la venta de un bien del que se tiene libre disposición. Siendo que la que la falsificación y uso de documentos falsos constituyen un delito contra la fe pública, es preciso identificar los efectos que desprenden del mismo, a fin de entender la naturaleza jurídica del tipo penal y su ámbito de aplicación.

Dado que el acceso a la información es restringido, las personas o usuarios se ven impedidas en acceder a ella con regularidad, de tal manera que solo cuando precisan de ella para un tramite específico requieren la certificación por parte de la entidad. Esta situación podría ser aprovechada por funcionarios públicos responsables de la custodia de la información, permitiéndose la inscripción y registro de documentos falsos, y vulnerando el ejercicio del derecho a la propiedad.

Bajo esta premisa, el presente trabajo tiene como objeto de estudio a la falsificación y uso de documentos falsos en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón El Guabo. En atención al problema planteado se establece como objetivo general el de determinar los efectos jurídicos de la falsificación y uso de documentos falsos como delitos contra la fe publica.

Debido a su complejidad la falsificación de documentos públicos, y su uso, genera una discusión a nivel doctrinario y jurisprudencial con relación a su

naturaleza, alcances, y forma de aplicación. En este sentido, a través del presente estudio se identificará la naturaleza y alcance del tipo penal de falsificación y uso de documentos falsos en consideración al marco constitucional vigente desde el año 2008.

A pesar de que la norma sustantiva-adjetiva penal se encuentra vigente desde hace 8 años, la aplicación de este tipo penal aun no ha sido ahondada por lo que requiere el análisis profundo de su naturaleza a fin de establecer sus alcances, toda vez que en el derecho penal el estudio de sus instituciones está más allá del análisis de la ley.

Bajo esta premisa, este trabajo procurará recurrir al análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial con relación al objeto de estudio. De esta forma se analizará los conceptos emitidos por Socorro Moncayo y Jorge Zabala, que describen el tipo penal, su evolución normativa y su inclusión en la legislación ecuatoriana. Así mismo, se analizará las sentencias y jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia con relación al juzgamiento de este delito, y contrastarlo con sus efectos en el manejo y custodia de la información.

METODOLOGÍA

Por la naturaleza del objeto de estudio y del campo amplio de investigación, este estudio será de tipo cualitativo, no experimental y transeccional. Tendrá alcance exploratorio, descriptivo, y correlacional. En la presente investigación se establece como paradigma al *positivismo*, que tiene por objetivo el estudio del fenómeno para su predicción y control.

Se aplicará el análisis y síntesis, considerando que estos métodos de investigación, si bien comprenden actividades individuales, su aplicación en el proceso de estudio es complementario. El primero analiza las partes a partir de su separación del objeto de estudio; por su parte, la síntesis procura la construcción de un todo a partir de las partes que la conforman.

Así mismo, se utilizará el método inductivo - deductivo, este método consiste en establecer una conclusión general del problema, partiendo de casos particulares; por su parte, en cuanto a la deducción, esto corresponde a la determinación de una conclusión particular a partir de los aspectos generales de la investigación.

DESARROLLO

Las falsedades documentales han constituido tradicionalmente un grupo de ilícitos que han suscitado una compleja labor interpretativa y una dificultosa aplicación jurisprudencial. A la ausencia de acuerdo doctrinal sobre la determinación del contenido del injusto en estas figuras típicas, pueden añadirse cuestiones problemáticas tales como la indefinición del bien jurídico, el desacuerdo acerca de la corrección o no del modelo legal de incriminación o el discutido tratamiento que ha de otorgarse a los gigantescos problemas concursales que plantean. La aprobación del Código Orgánico Integral Penal en nuestro país ha supuesto una sustancial simplificación de las tipologías falsarias. Sin embargo, no ha puesto término a los problemas suscitados por las cuestiones arriba mencionadas.

El estudio del delito falsedad documental puede realizarse desde dos distintas perspectivas: la que identifica falsedad con mudamiento de la verdad y la que la relaciona directamente con la alteración de las funciones que el documento desempeña. La primera de ellas plantea un grave inconveniente, centrado en la amplitud del concepto de falsedad que suscita una permanente tensión con los límites típicos que expresa la legislación penal. (Caffarena, 1954)

La segunda línea interpretativa, que aquí se acoge, otorga relevancia a la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico como característica diferencial de la prueba documental frente a otros medios probatorios e intenta determinar la interpretación del concepto legal de falsedad por esta vía, especialmente cuando afecta la fe pública. (Zabala Baquerizo, 1994)

Para iniciar el estudio de la confusa cuestión sobre cuál sea el bien jurídico protegido en las falsedades documentales, debe hacerse señalarse a lo dispuesto en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que la falsificación o la utilización de documentos falsos tengan incidencia en actos de relevancia jurídica; en este sentido, el interés jurídico se desprende de cualquier bien jurídico que pudiere verse afectado por la falsificación de documentos. (Asamblea Nacional, 2014)

La indeterminación del bien jurídico protegido constituye una muestra de las tan dispares opciones que la doctrina ha mantenido a lo largo de los años en la caracterización de los objetos de protección del tipo penal de la falsificación documental. Un repaso al pensamiento jurídico relacionado con la falsedad documental evidencia que las opiniones han ido desde quienes consideran que lo tutelado es el derecho a la verdad, hasta quienes entienden que el objeto protegido es el documento mismo o alguna de las funciones que éste desempeña en el tráfico jurídico, pasando por quienes defienden que se trata de la fe pública, la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico o el ataque a verdad de la prueba documental. (Zabala Baquerizo, 1994)

En este contexto de controversia, incluso Von Litz (1890) negó la existencia de un bien jurídico autónomo protegido por la falsedad documental, delito que, según su opinión, se caracterizaría por el medio de ataque y que protegería distintos bienes jurídicos, coincidentes con aquellos para los que cada concreto documento tenga relevancia en el tráfico jurídico.

En parecido sentido se ha manifestado el tratadista Aragona (1971), quien entiende que los delitos de falsedad son siempre instrumentales, se prevén y penan no por sí mismos, sino en relación con todos aquellos intereses que éstos, por su propia naturaleza, tienden a ofender. Lo expuesto por los tratadistas obliga atender al principio de imputabilidad objetiva, puesto que la responsabilidad está íntimamente ligado al resultado y la afectación de un bien jurídico.

Tal posicionamiento supone admitir la existencia de ilícitos carentes de una descripción clara del hecho antijurídico, lo que es lo mismo, del ilícito que varía en función de los distintos supuestos, pero que, en todo caso, no es propio de la falsedad documental. (Falcón y Tella, 2001)

Según esta opinión, conforme lo señala Emilio Toledo la falsedad será merecedora de pena en función de que se afecte al honor o patrimonio, por ejemplo, de un determinado individuo o grupo de individuos, olvidando que para la tutela de dichos bienes jurídicos ya incorpora el texto penal ilícitos

distintos a la propia falsedad. Esto supone tanto como negar la antijuricidad material de los ilícitos, lo que, de admitirse, podría incluso conducir a postular la despenalización de tales conductas, teniendo en cuenta el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. (Toledo, 1990)

Observando el desarrollo histórico de las distintas formulaciones del objeto jurídico tutelado por las falsedades documentales, resulta evidente que la progresiva concreción del bien protegido, en contraposición a la tesis que postula la ausencia del mismo, ha sido la opción que ha ganado terreno.

De la indeterminación absoluta inherente a la idea de un supuesto derecho a la verdad se pasa posteriormente a indeterminaciones más relativas como las de la fe pública o la seguridad en el tráfico jurídico, que aún pueden ser objeto de tutela en todo tipo de falsedades. No obstante, es cuando el objeto protegido se centra en las características del documento, primero en tanto que medio de prueba y, posteriormente, en cuanto que objeto productor de una serie de funciones, cuando puede empezar a hablarse de configuración de un bien jurídico con verdadero contenido dentro de las falsedades documentales. (Labatut, 2006).

La fe pública, como tesis de tutela que tiene su origen en la protección del derecho a la verdad, en este sentido se puede observar que los ilícitos falsarios se denominaron históricamente como delitos contra la fe pública (Picazo, 1994). Sin embargo, es necesario señalar que el concepto no ha mantenido la unanimidad de todos los tratadistas que han intentado tener un acercamiento a su definición, de modo que se le ha atribuido contenidos sustancialmente distintos, llegándose incluso a buscar correctivos al concepto que convierten a la falsedad documental en un delito con objeto jurídico indeterminado.

Fundamentalmente pueden distinguirse dos acepciones distintas de la fe pública entre aquellos autores que sostienen que la misma es el único bien jurídico protegido por el delito de falsedad. Por un lado, aquella que se ha llamado concepción publicístico-normativa de la fe pública, que la conceptúa como certeza atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados objetos, cuya relevancia depende de la garantía de originalidad y veracidad propia en la

naturaleza de los objetos mismos por la función que éstos están llamados a desarrollar en las relaciones públicas y privadas.

De otro lado, la concepción psicológico-naturalista, que la concibe como sinónimo de una real posición psicológica de la colectividad, llevada a atribuir originalidad y veracidad a determinados valores, documentos o signos relevantes para la vida social. Dentro de la primera de las acepciones puede establecerse, a su vez, una segunda subdivisión, la que diferencia entre una concepción publicístico-normativa subjetiva u objetiva de fe pública. En ambos casos se trataría de que la fe viniera impuesta por una norma jurídica, pero para la concepción objetiva la fe se inferiría del documento en sí, mientras para la concepción subjetiva se atendería preferentemente a que los sujetos de quienes emana el documento estuviesen investidos de fe pública.

La fe pública aparece con la estructuración de una sociedad jurídicamente y políticamente organizada, que instituye una determinada autoridad o forma de gobierno, con lo que, según el tratadista Francesco Carrara, “nace en los asociados una fe que no proviene de los sentidos, ni del juicio, ni de las simples afirmaciones de un individuo, sino de lo prescrito por la autoridad que la impone.” (Carrara, 1989)

Considera, en definitiva, que la fe de los ciudadanos se produce porque confían en los mandatarios del gobierno o en los que de la autoridad superior recibieron facultad para establecer, mediante esos documentos o esos sellos, una presunción de verdad en una declaración, o de existencia de ciertas condiciones de un objeto; en otras palabras, corresponde a la confianza de los ciudadanos en los funcionarios, la autoridad pública, a sus signos, emblemas y mandatarios.

La fe pública entendida como confianza de todo el cuerpo social se erige así en un concepto que constituye una particular expresión de la buena fe pública. La razón del nacimiento de esta confianza no se encontraría en una norma jurídica, sino en las necesidades y costumbres de la vida asociada civil. El hombre, para el correcto funcionamiento de las relaciones jurídicas que instrumentalice mediante documentos necesita confiar en dichos objetos, en su falta de falsedad. La fe

pública, la confianza de toda la sociedad, no sería más que la suma de las confianzas de todos los sujetos que conforman el cuerpo social; en este contexto, la fe pública es el bien jurídico protegido en la falsedad documental, ya sea por sí sola o con ulteriores precisiones, se refiere a la fe entendida como confianza, no impuesta por el Estado, sino nacida de las mismas necesidades sociales.

Sin desconocer la virtualidad del concepto de fe pública en orden a deslindar la falsedad documental de la estafa, cabe afirmar que la misma no puede erigirse como bien jurídico protegido por la falsedad documental; ya sea por imposibilidad de mantener un mismo bien jurídico en todos los delitos de falsedad documental. Entre otras cosas porque se muestra incapaz de cumplir una de las básicas funciones atribuidas al bien jurídico, la de orientación en la interpretación del tipo, que puede servir en ocasiones para limitar su alcance, además de porque trae cuenta directa de la protección del derecho a la verdad

Una de las tesis acerca del objeto de protección en la falsedad documental que mayor trascendencia ha tenido, atendiendo sobre todo a su repercusión posterior, ha sido la preconizada por Karla Binding. La importancia de su posicionamiento radica no tanto en los resultados que con ella alcanzó, cuanto por suponer un cambio de orientación en el estudio de esta cuestión (Rojas, 2014). Hasta el momento, las distintas concepciones sostenidas en torno al bien jurídico tutelado por este ilícito referidas a la falsedad como delito contra el derecho a la verdad o contra el patrimonio, basaban su atención en el efecto producido en la colectividad, más que en los rendimientos de ese instrumento mismo para determinar el objeto de protección.

El planteamiento de Binding implica una modificación esencial en el estudio de estos delitos, puesto que es el primero que centra su atención en el objeto que fundamenta la confianza de los ciudadanos o la seguridad en el tráfico, el documento. Su teoría, en definitiva, supone un hito en la concreción del objeto protegido porque es desde ese momento en que la doctrina empieza a tomar conciencia de la importancia que las especialidades que el documento, en tanto medio de prueba, tiene para fijar al ámbito de protección de estos delitos.

Pueden considerarse descendientes tanto aquellas primeras opciones limitadoras de la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico, cuanto los muy numerosos intentos para determinar la fe pública. Se parte de la consideración de los medios de prueba fuera del proceso, pero estudiando, no obstante, su concreto contenido dentro del proceso. La autora incorpora a su estudio sobre el bien jurídico protegido en la falsedad a los signos de prueba, que, junto al documento, entiende que son pruebas de las que él denomina personales, contra tales medios de prueba la criminalización de la falsedad se explica justamente porque son pruebas jurídicamente reconocidas.

RESULTADOS

Los intentos de limitar la indeterminación del concepto de fe pública, que en la mayoría de las ocasiones han supuesto asumir de facto otras concepciones desarrolladas sobre el bien jurídico protegido en la falsedad documental, aunque sin renunciar a la denominación de fe pública, han llegado incluso al extremo de vaciar a la falsedad documental de contenido de una descripción específica.

En la defensa de la seguridad y fiabilidad de los negocios jurídico como objeto jurídico protegido en la falsedad documental pueden diferenciarse, dos etapas: en primer lugar, aquella que concibe la seguridad del tráfico como bien jurídico sin ulteriores especificaciones y, en segundo lugar, la que, atendida la generalidad e indeterminación de este bien jurídico, supone un intento por parte de los distintos autores, con base en diferentes expedientes, de concretarlo.

Por lo tanto, corresponde el interés protegido por la falsificación de documentos, la seguridad y fiabilidad de los negocios jurídicos, ya sean estos procesales o extraprocesales. En ella se trasluce, en definitiva, un intento de concretar la amplitud de la fe pública como bien jurídico protegido sin demasiado éxito, pues trae cuenta, al igual que ésta, del derecho a la verdad; presupone la fe pública como condición de un ordenado funcionamiento y legalidad de los negocios jurídicos.

Los delitos contra la fe pública se encuentran dentro de los denominados delitos clásicos, o delitos tradicionales, pues han existido desde siempre al interior de los códigos penales (Rodríguez, 2019). Lo que ha variado con el transcurso del tiempo es la explicación que los autores dan a la razón por la que se incriminan este tipo de comportamientos, explicación que depende a su vez de un momento económico determinado y un modelo de Estado específico.

Frente al innegable avance social, propiciado por nuevas demandas económicas y sociales, y el avance teórico del derecho penal, los delitos contra la fe pública se han acomodado a esta situación y se ha producido una evolución en los mismos que vale la pena destacar.

La normativa expuesta, y los fundamentos doctrinarios descritos permiten colegir que los delitos de falsificación y uso de documentos están tipificados en la legislación penal atentando contra la fe pública; esto es, contra la confianza que poseen los ciudadanos hacia el Estado que otorga la autenticidad a sus actos. El delito de falsedad de instrumentos públicos admite la participación como sujeto activo tanto al funcionario público como al particular.

Los actos de falsedad son calificados como delitos propios pues solamente un agente puede incurrir en este delito, el funcionario público. En estos delitos, opera el dolo y no la culpa, ya que solamente se necesita la voluntad de reproducir y la representación del resultado, sin necesidad de causar daño o beneficio a terceros.

El delito se configura por el solo hecho de ejecutar el acto falsario; por su parte, la falsedad ideológica se diferencia de la falsedad material ya que la primera consiste en hacer constar en el documento hechos o declaraciones que no son reales sin haber manipulado al documento; y, la segunda, en alterar la verdad sobre el documento original.

En relación con la responsabilidad de la custodia de datos públicos, y considerando la premisa que establece que el Estado es el garante del ejercicio de los derechos, y responsable de la correcta prestación de los servicios públicos, son las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, los responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo; en esta línea de ideas, comprende una responsabilidad del Estado frente a terceros, sin que excluya la responsabilidad administrativa, civil o penal que existiera. (Alban, 2007)

En este espectro, dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o

registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

Los registros públicos, como los que comprende el ámbito de competencias del Registro de la Propiedad, permite el ejercicio efectivo de los derechos cuya titularidad comprende el derecho, como es el caso de la propiedad, su uso goce, usufructo, además de su transferencia, incluso lo correspondiente al ejercicio del derecho de crédito.

CONCLUSIONES

El bien jurídico protegido por la falsedad documental no es el acto de prueba en sí mismo, sino el documento en su eficacia jurídica. Lo que para este autor se protege es el documento en su eficacia probatoria, acentuándose de este modo la condición de prueba extraprocesal de este instrumento.

La relevancia de la falsedad se basa en la alteración de una función del documento con el consiguiente perjuicio en la esfera probatoria de un sujeto. La falsedad supone, según su postura, la inobservancia de una regla de corrección, que consistiría en que todo aquel que opera en el mundo jurídico tiene el deber de ser correcto, honesto y preciso, de modo que debe exponer su voluntad de forma exacta en medios de comunicación genuinos. Este constituye el bien jurídico protegido en la falsedad documental que, a su vez, coincidiría con la específica función probatoria del documento. Se desecha toda consideración de la falsedad documental como delito que atente contra todo el cuerpo social, por entender que las generalizaciones a que ha llevado la prueba como bien jurídico se deben justamente a este error de partida.

Se concibe que la única forma de fijar la lesión a los derechos es configurar la ofensa del delito de la falsedad documental en relación con una esfera determinada de intereses de las relaciones jurídicas, de tal forma que por bien jurídico protegido en este delito ha de entenderse a el perjuicio dependiente de la incidencia de la falsedad sobre una determinada situación jurídica, que pertenece a una persona física o jurídica, privada o pública.

No existe falsedad documental como delito sin que exista un interés jurídico ligado al documento que haya sido agredido o sin que un sujeto tenga un ataque a la esfera de sus intereses. Es decir, corresponde a un delito cuando la utilidad que un documento tenga para un sujeto determinado en un caso concreto no puede determinarse, por efecto de que su contenido ha sido alterado.

La falsificación de los documentos públicos, corresponde por lo tanto a un delito de la fe pública en la medida en que es el mismo Estado, y sus funcionarios, los

que protegen la veracidad, autenticidad, tanto de la documentación como de su contenido, lo que permite respaldar las relaciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán, Ernesto. (2007) Manual de Derecho Penal ecuatoriano. Ediciones Legales. Quito-Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N° 544-S, 9-III-2009.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N° 506-S. 22-V-2015. Corporación de estudios y publicaciones. Tomo I. Actualizado a enero de 2017. Quito- Ecuador
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180-S. 10-II-2014.
- Caffarena de Jiles, Elena. (1954). Diccionario de Jurisprudencia Chilena. Recopilación. Editorial Jurídica de Chile. [En línea]. Disponible en: [http://books.google.com.ec/books?id=Ha_1_CTX4toC&pg=PA166&lpg=PA166&dq=jurisprudencia+chilena+falsedad.../]
- Cabanella de Torres, Guillermo. (1997). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Edición revisada. [En línea]. Disponible en: [<https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermocabanellas-de-Torres>]. Actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta S.R.L.16 56
- Corte Constitucional Colombia. (2000). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. [En línea]. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co>].
- Corte Nacional de Justicia. (1953). Resolución Corte Nacional de Justicia. [En línea].Disponible en: [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/marzo2012/R104-2012-J1101-2009.pdf].
- Congreso Nacional. (2005). Código de Procedimiento Civil. Codificación N° 2005- 011. Registro Oficial 58-S, 12-VII-2005. Diccionario Electrónico

Jurídico Argentino. (s.f.). Tododeiure. [En línea]. Disponible en: [http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/juridico_f01.htm]

Diccionario Filosófico. (s.f.). Tododeiure. [En línea]. Disponible en: [http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/filosofico/filosofico.f.htm]

Goldstein, Raúl. (1993). Diccionario de derecho penal y criminología. Editorial ASTREA. Buenos Aires.

Etcheberry, Alfredo. (1997). Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Enciclopedia Jurídica OMEBA. DRISKILL S.A. (1979). Buenos Aires. Tomo XI. 57

Labatut Glenda, Gustavo. (2006). Derecho Penal. Tomo II. Actualizado por el profesor Julio Zenteno Vargas. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile.

Moncayo Rodríguez, Socorro. (2000). El Delito de falsedad en el Derecho Romano. Revistas Jurídicas Online. [En línea]. Disponible en: [https://doctrina.vlex.com.mx/vid/delito-falsedad-derecho-romano-42172782]. Núñez, Ricardo. (1999). Derecho Penal. 2da. Edición actualizada. Editora Marcos Lerner.

Ossorio, Manuel. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1era. Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

Pico Mantilla, Galo. (2003). Jurisprudencia ecuatoriana de Casación Civil. [En línea]. Disponible en: [http://www.eumed.net/libros/2007b/270/147.htm].

Real Academia Española. (2010). Diccionario de la Real Academia Española. [En Línea]. Disponible en: [http://www.rae.es/noticias/la-rae-incluye-en-eldiccionario-el-termino-libro-electronico-con-el-acuerdo-unanime-de-las]. Real Academia Española. (s.a.). Diccionario del español jurídico. [En línea]. Disponible en: [http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500]. SAP GRANADA, sección 1, 25/10/2004. [En línea]. Disponible en: [http://librosrevistas-derecho.vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-penal-206709457].17 58

Torres, Efraín. (1990). Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador. Editorial Jurídica del Ecuador. Tomo I.

Villacampa Estiarte, Carolina. (1999). La falsedad documental: Análisis Jurídico Penal. Editorial CEDECS. Universidad de Lleida.

Zavala Baquerizo, Jorge. (2014). El fenómeno Criminal dentro de la visión general de la cultura. [En línea]. Disponible en: [file:///C:/Users/PC/Downloads/157-602- 1-PB%20(1).pdf].

Zavala Baquerizo, Jorge. (1994). Delitos contra la fe pública. Guayaquil-Ecuador. Editorial EDINO. Tomo II.